

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ZORAIDA PABÓN en rep. De
ABDIEL ROMÁN

Demandante – Recurrída

v

MARGARITA GONZÁLEZ

Demandada-Peticionaria

KLCE201900326

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.
OPLA2019-026

Sobre:
Ley Núm. 284-
1999, Ley
Contra el
Acecho en
P.R., según
enmendada
por la Ley
Núm. 44-2016

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2019.

Margarita González nos presenta un recurso de *certiorari* en el que impugna una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). En ella, el TPI emitió una orden de protección, contra la parte aquí peticionaria, al amparo de la Ley 284-1999, por un periodo de seis meses que terminan el 4 de agosto de 2019.

Evaluated el recurso, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari* solicitado. Veamos.

I

A solicitud de una orden de protección por parte de la señora Zoraida Pabón en representación de Abdiel Román contra la señora González, el TPI celebró una vista en la que comparecieron ambas partes sin representación legal. Luego de aquilatar la

prueba presentada, el TPI determinó: que la señora González interviene constantemente con la señora Pabón, la insulta, hace comentarios y la vigila, lo cual le causa temor. Conforme a tales determinaciones, el TPI expidió una orden de protección al amparo de la Ley 284 contra la señora González por seis meses, hasta el 4 de agosto de 2019.

Inconforme, la señora González acudió ante este Tribunal de Apelaciones, y adujo, entre otros señalamientos de error, que incidió el TPI al otorgar la orden de protección¹.

Atendido el *Certiorari* emitimos una *Resolución*, el 18 de marzo de 2019, en la que le ordenamos a la parte peticionaria a presentar la transcripción de la prueba oral desfilada en la vista, para aquilatar los señalamientos de error presentados. La parte peticionaria no compareció.

Examinado el recurso y los documentos que surgen de este, al amparo de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; así como la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, no se desprende fundamento alguno que nos mueva a expedir el auto solicitado. Además, la parte peticionaria, al no presentar la transcripción de la prueba oral, no nos ha puesto en posición de aquilatar la prueba desfilada ante el TPI, y evaluar la determinación del foro primario.

¹ La parte peticionaria realizó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal al otorgar orden de protección bajo la Ley de Acecho toda vez que de la prueba no se desprende que hubo patrón de conducta que configurara el acecho.

Erró el Honorable Juez al aquilatar como prueba testimonio que constituye prueba de referencia en ausencia del testigo.

Erró el Honorable Tribunal al manifestarle a la parte apelante que no necesitaba llevar representación legal toda vez que se trataba de un chisme de barrio.

II

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones